



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2020 00089** 00

**Demandante:** Elías Rafael Jiménez González

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Sucre)

**Medio de Control:** Conciliación judicial

Procede al Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio suscrito por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y Elías Rafael Jiménez González**, avalado por la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos administrativos.

### **1. Antecedentes:**

#### **1.1. De la solicitud de conciliación:**

**Elías Rafael Jiménez González**, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, con el objeto de conciliar sobre una reliquidación de la asignación mensual de retiro, y la actualización de los valores de las partidas computables, las cuales no se han incrementado de acuerdo al principio de oscilación.

La parte convocante solicita además que se declare la nulidad del oficio 19-12-2019 Radicado 201912000369311, y en consecuencia se reliquide la asignación de retiro del convocante, debiendo aumentar y cancelar las diferencias dejadas de percibir que resulten de la aplicación del principio de oscilación de acuerdo al artículo 42 del decreto 4433 de 2004, en las partidas computables correspondientes a la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio de alimentación, debidamente indexadas desde el año 2006 hasta la fecha.

#### **1.2. Conciliación efectuada**

La conciliación que se trae ante este Despacho Judicial, celebrada el 21 de mayo de 2020<sup>1</sup>, en la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos en audiencia de conciliación extrajudicial, el apoderado de la parte convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” manifiesta que el comité técnico de conciliación y defensa judicial de la entidad que representa, en sesión del 16 de enero de 2020<sup>2</sup>, y en atención de los precedentes jurisprudenciales, decidió poner en consideración la siguiente formula conciliatoria:

(...)

“3. A las pretensiones del señor ELIAS RAFAEL JIMENEZ GONZALEZ, en calidad de intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir a partir del 23 de SEPTIEMBRE de 2016 hasta el día 21 de MAYO de 2020. La prescripción correspondiente será contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de Ley, correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a, CASUR y los aportes a sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realice el reajuste de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. También se anexa acta N° 16 del 16 de enero del año 2020, emitida por

---

<sup>1</sup> Ver folio - del expediente anexo 16.

<sup>2</sup> Ver folio del expediente.

el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de CASUR, en donde se establecen los lineamientos jurídicos y la liquidación de las partidas que se concilian. Se deja constancia que dicha acta hace parte de la presente acta y se tendrá como anexo de la misma al igual que la respectiva liquidación que realiza la entidad convocada CASUR. Es de resaltar que a manera de resumen de la liquidación presentada por la entidad convocada CASUR, se tienen los siguientes valores:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

|                                          |            |
|------------------------------------------|------------|
| Valor de capital indexado                | 10.094.911 |
| Valor Capital 100%                       | 9.453.405  |
| Valor Indexación                         | 641.506    |
| Valor Indexación por el (75%)            | 481.130    |
| Valor Capital más (75%) de la indexación | 9.934.535  |
| Menos descuento CASUR                    | -374.014   |
| Menos descuento sanidad                  | -343.395   |
| Valor a pagar                            | 9.217.126  |

Por otra parte, el apoderado de la parte convocante indicó que una vez conocida la posición de la entidad convocada y estudiada la liquidación presentada por la entidad convocada CASUR, manifestó que se encuentra de acuerdo con los valores reconocidos ya que se ajustan a las pretensiones solicitadas por el cliente, acepta la formula conciliatoria presentada por la parte convocada.

**1.3. Consideraciones del Ministerio Público**

El Delegado del Ministerio Público ante quien se surtió la presente conciliación extrajudicial, consideró que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago. Por lo que la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el extremo convocante, en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho.

Indicó que en virtud de la liquidación realizada el valor a conciliar es de **Nueve Millones Doscientos Diecisiete Mil Ciento Veintiséis Pesos (\$9.217.126)**, que se conciliara el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción, realizándose el pago de estos porcentajes, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a sanidad que todo afiliado debe hacer.

Consideró preciso avalar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y solicitó al Despacho que conociera de la misma, impartir aprobación, tomando como

fundamento que existen pruebas suficientes para ello, y que las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar.

Sostuvo que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público. Y, ordenó la remisión del acta correspondiente, con todos los documentos que componen el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Sincelejo, para el control de legalidad de dicho acuerdo.

## **2. Competencia:**

Este despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación o no del acuerdo de conciliación bajo estudio, de conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 155-5 de la ley 1437 de 2011.

## **3. Consideraciones:**

La Subsección B – Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto del 28 de mayo de 2019<sup>3</sup>, recordó que los requisitos que debe cumplir un acuerdo conciliatorio para que sea aprobado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los siguientes:

1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, la acción no debe estar caducada.
2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.
4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 41001-23-31-0002008-00349-01(53415). Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

En este orden, entraremos a estudiar si en el caso concreto se cumplen los mencionados requisitos:

### **3.1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control a ejercer:**

En el caso concreto, el acuerdo conciliatorio se consolidó ante el Ministerio Público por virtud de una solicitud presentada por el señor **Elías Rafael Jiménez González** en cumplimiento del requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, con el objeto de solicitar: reliquidación de su asignación de retiro, el aumento y pago de las diferencias dejadas de percibir que resulten de la aplicación del principio de oscilación de acuerdo al artículo 42 del decreto 4433 de 2004, en las partidas computables correspondientes a la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio de alimentación, debidamente indexadas desde el año 2006 hasta la fecha. Y, en consecuencia que se declare la nulidad del oficio 19-12-2019 Radicado 201912000369311.

Respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando esta se pretenda ejercer, el artículo 164-2-literal D, dispone:

#### **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Ahora bien, en lo referido al caso en concreto, dentro del expediente se puede observar que la parte actora presenta la solicitud de conciliación prejudicial para ventilar la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho contra el oficio de fecha 19-12-2019 Radicado 201912000369311, mediante el cual se negó al convocante la reliquidación de su asignación de retiro, y como quiera que la solicitud de conciliación se presentó el 14 de abril de 2020 ante la Procuraduría 103 Judicial

I para Asuntos Administrativos, se tiene que la misma se hizo en tiempo, de acuerdo a lo establecido en el literal D del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, razón por la cual en el caso concreto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo anterior, se observa que, en el caso concreto, el acuerdo conciliatorio objeto de revisión, cumple con el requisito de no haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

### **3.2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.**

Es menester recordar que las entidades de derecho público del orden nacional están obligadas a conformar comités de conciliación, pues para estas entidades su constitución es imperativo, tal como lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, bajo el siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.1. Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público,** los organismos públicos del **orden nacional**, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente capítulo.

**Parágrafo.** Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. **De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo”.** (Negrillas por fuera del texto original).

Ahora bien, en las entidades públicas en mención, la facultad de decidir si se procede a conciliar o no en determinados asuntos en los que sean partes, le corresponde al comité de conciliación de dicha entidad, tal como lo establece el artículo

2.2.4.3.1.2.2. del Decreto 1069 de 2015 en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación.** El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

**Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos,** con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en

los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

**PARÁGRAFO.** La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto. (Negrillas por fuera del texto original).

En la misma línea normativa, el artículo **2.2.4.3.1.2.8** del Decreto 1069 de 2015 señala:

**“Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación** o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.” (Negrillas por fuera del texto original).

Ahora bien, la decisión de conciliar o no en el caso concreto debe estar consignada en el acta que en tal sentido levante el comité de conciliación o, en su defecto su secretario técnico, al tenor de lo dispuesto por el artículo **2.2.4.3.1.2.4. del Decreto en mención, que sobre el particular dispone:**

**“Artículo 2.2.4.3.1.2.4. Sesiones y votación.** El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, **el Comité de Conciliación** cuenta con quince (15) días a partir de su recibo **para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.**

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.” (Negrillas por fuera del texto original)

Por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, este requisito se cumple, en razón a que el Comité de Conciliación de dicha entidad, en sesión de del 16 de enero de 2020 recomendó conciliar en este asunto, según las pruebas documentales que obran en el expediente digital.

De igual modo, el abogado que actuó en el trámite de la conciliación extrajudicial a nombre de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, fue debidamente constituido como apoderado, por virtud de poder otorgado a su favor, por la representante judicial de la entidad convocada.

Por su parte, en lo que respecta a la parte convocante, también se cumple el requisito en cuestión, toda vez que el poder conferido a favor del profesional del derecho que la representó en la audiencia de conciliación, contiene la facultad expresa para conciliar, como se aprecia en el expediente.

### **3.3. El acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.**

El acuerdo celebrado entre las partes del presente medio de control versa sobre asuntos de naturaleza económica, pues lo que se pretende es el pago de una reliquidación de la asignación de retiro, razón por la que se cumple con este requisito.

### **3.4. Contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:**

Revisado el expediente, se advierte que en el mismo se encuentran las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación enviada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”
- Oficio No 201912000369311 del 19 de diciembre de 2019, a través del cual, la entidad convocada niega al convocante la reliquidación de su asignación de retiro.
- Derecho de petición presentado al Director de CASUR, por el convocante para que se le reliquide la asignación de retiro.
- Resolución 00665 del 8 de febrero de 2005 *“por la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante”*
- Poder con facultad expresa para conciliar.
- Propuesta de liquidación de conciliación presentada por el apoderado de la parte convocada.
- Directriz del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 16 de enero de 2020, Acta de conciliación N° 16
  - Reporte histórico de bases y partidas devengadas por el demandante Conciliación extrajudicial concentrada celebrada el día 21 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos



- Remisión del acta de acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado de la parte convocante señor Elías Rafael Jiménez González y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos.

### **3.5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.**

La Ley 923 de 2004, en su artículo 1º fijó los criterios y objetivos para fijar el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la fuerza pública, y sobre el incremento de la asignación de retiro, en su artículo 3.13 señaló:

“Artículo.3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, sobre las partidas computables a tener en cuenta para la liquidación de las prestaciones señaló:

“*Artículo 49. Bases de liquidación.* A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

**Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables

para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

Sobre el principio de oscilación, el artículo 56 del referido decreto estableció lo siguiente:

“Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.* Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. “

Así mismo, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, estableció el principio de oscilación, en los mismos términos de la norma atrás citada:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

Y, en su artículo 23, el decreto 4433 de 2004, sobre las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro, señaló:

“**ARTÍCULO 23.** *Partidas computables.* La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

En el caso concreto, el despacho observa que, las partes conciliaron sus diferencias, de la siguiente manera:

LIQUIDACION

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

|                                          |            |
|------------------------------------------|------------|
| Valor de capital indexado                | 10.094.911 |
| Valor Capital 100%                       | 9.453.405  |
| Valor Indexación                         | 641.506    |
| Valor Indexación por el (75%)            | 481.130    |
| Valor Capital más (75%) de la indexación | 9.934.535  |
| Menos descuento CASUR                    | -374.014   |
| Menos descuento sanidad                  | -343.395   |
| Valor a pagar                            | 9.217.126  |

Este despacho, para decidir si aprueba o no la conciliación extrajudicial que nos ocupa, tendrá en cuenta lo señalado por la entidad demandada en el oficio de fecha 19-12-2019 N° 201912000369311 id 524657 “se encontró que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima de la prima de navidad devengada en años posteriores al reconocimiento, según se observa.

(...)

De otro lado, y atendiendo el numeral segundo de su solicitud, se le pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

(...)

*Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b, c, del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.”*

Así pues, en el presente asunto se evidencia que el convocante señor **Elías Rafael Jiménez González** tiene derecho a que se le reliquide su asignación de retiro en los términos de la fórmula de conciliación propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ya que cumple con los requisitos establecidos en los artículos antes transcritos, de acuerdo a los documentos aportados al expediente, así:

1. Está probado que el convocante adquirió el derecho a la asignación de retiro como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.
2. Está probado que, mediante resolución N° 00665 del 8 de febrero de 2005, la entidad convocada reconoció a favor del convocante, una asignación de retiro, equivalente al 77% del sueldo básico y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 26 de enero de 2005.
3. Está probado que, el valor de la asignación de retiro del demandante, está determinado por las partidas computables de sueldo básico, prima de retorno de experiencia, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
4. Está probado que, con posterioridad a su reconocimiento, la asignación de retiro del actor, fue liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima de la prima de navidad.

En este sentido, se logra verificar que, el actor cumple con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para ser acreedor de la reliquidación de su asignación de retiro, por lo que, también se cumple con el requisito de que el acuerdo conciliatorio no resulte violatorio de la ley.

De igual modo, el requisito que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo para el patrimonio público también se cumple, en razón a que, según la liquidación aportada por la entidad convocada, el valor conciliado es inferior al que al actor le hubiese correspondió en sede judicial, ya que sufrió una deducción del 25% sobre el valor de la indexación y la entidad convocada se ahorró los costos económicos que genera la representación judicial de una entidad pública en sede contenciosa.

Conforme a lo expuesto, se observa que en el caso concreto, el acuerdo conciliatorio que se analiza, cumple con todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para impartirle aprobación.

#### **4- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**1°.- Aprobar** el acuerdo conciliatorio celebrado el veintiuno (21) de mayo de 2020 la Procuraduría 103 Judicial I administrativo, entre la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** y el convocante **Elías Rafael Jiménez González**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.632.720, por la suma de **Nueve Millones Doscientos Diecisiete Mil Ciento Veintiséis Pesos (\$9.217.126)**, según se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**2°.-.** Ejecutoriada esta providencia, se procederá al archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**78faa8b413795ce65529079fce5c82ca9cba1de2f71fe84912355b8ba8ff49f**  
**e**

Documento generado en 17/09/2020 04:02:00 p.m.